



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00110 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Nexus Logistics S.A.S.
Demandado	Fruit Colombian Service S.A.S.
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN.

- 1.** La sociedad demandante Nexus Logistics S.A.S. a través de apoderado judicial solicitó la ejecución de los títulos valores facturas electrónicas No 1438, 893, 283, 898, 703, 1797, 894, 929 y 638 ante el incumplimiento de la sociedad demandada Fruit Colombian Service S.A.S.
- 2.** Remitida por competencia mediante proveído del 25 de abril de 2022 por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó, por auto del 8 de junio de 2022 se emitió orden de pago en relación con dichas acreencias, más los respectivos intereses moratorios causados.
- 3.** La secretaría del Despacho realizó la notificación electrónica al demandado del trámite coercitivo el día 26 de octubre de 2022, entendiéndose surtida la misma el 28 de octubre de la misma anualidad y el término de traslado venció el 15 de noviembre de 2022, sin que el ejecutado haya contestado o propuesto

excepciones, lo cual habilitaría la continuación del presente trámite coercitivo.¹

4. Así las cosas, teniendo en cuenta que los títulos valores aportados como base de recaudo allegados con la demanda fueron generados electrónicamente no se requiere de su exhibición y al reunirse las exigencias previstas en los artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, se acreditan que las mismas prestan mérito ejecutivo.

5. Teniendo en cuenta que no existen excepciones que resolver, este despacho procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 de la norma en cita.

6. Se impondrá condena en costas en contra del extremo convocado tal cual manda el canon 365 *ibídem*, fijando como agencias en derecho el valor de \$500.000.

7. Se pondrá en conocimiento las respuestas otorgadas por Banco de Bogotá S.A., BBVA Colombia S.A., Banco de Occidente S.A., Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha S.A., Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Serfinanza, Citibank Colombia S.A., Bancoomeva S.A., Banco Falabella, Bancolombia S.A., Latam Credit Colombia S.A., Bancamía S.A., Banco AV Villas S.A., respecto de la cautela comunicada.²

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y de la Ley,

¹ Archivo No 033 y 034 del C01

² Archivo No 011, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 024, 025, 027, 029, 031, 032 del C01

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de Fruit Colombian Service S.A.S. y a favor de Nexus Logistics S.A.S., conforme al auto que libró mandamiento de pago del 8 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

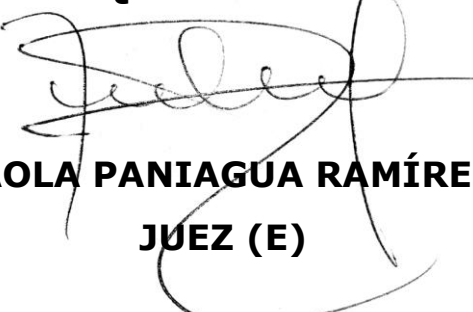
SEGUNDO: CONDENAR en costas de la parte ejecutada, señalando como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 a favor del extremo demandante.

TERCERO: DISPONER que se practique la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, o de aquellos que en lo sucesivo llegaren a cautelarse.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas otorgadas por Banco de Bogotá S.A., BBVA Colombia S.A., Banco de Occidente S.A., Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha S.A., Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Serfinanza, Citibank Colombia S.A., Bancoomeva S.A., Banco Falabella, Bancolombia S.A., Latam Credit Colombia S.A., Bancamía S.A., Banco AV Villas S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA PANIAGUA RAMÍREZ
JUEZ (E)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00196- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sergio León Gallo Pérez
Demandado	Jorge Alejandro Cardona Osorio
Decisión	Rechaza contestación por extemporánea. Téngase en cuenta en liquidación crédito abonos realizados. Se niega suspensión del proceso

En el presente asunto:

1. POR EXTEMPORÁNEA, SE RECHAZA la contestación y excepciones de mérito propuestas por el demandado, comoquiera que la notificación de dicho extremo se realizó de forma electrónica (elpapayazofruters@gmail.com y sergioleongalloperez12@gmail.com) y se entendió surtida el 22 de septiembre de 2022 y cuyo término venció el 6 de octubre de la presente anualidad sin que haya efectuado algún acto de defensa y contradicción; silencio que habilitó continuar su ejecución mediante proveído del 24 de octubre de 2022.¹

2. Para que **OBRE EN AUTOS** el abono acreditado por el demandado y realizada al demandante por valor de \$500.000.000,00 el pasado 26 de octubre de 2022 y en consecuencia, **TÉNGASE** en cuenta al momento de liquidarse el crédito aquí ejecutado dichas sumas, imputando

¹ Archivo N 020 y 021 del C01Principal

primero el pago de intereses y luego al capital, ante falta de disposición expresa por el acreedor, tal como lo dispone 1653 del Código Civil.²

3. En cuanto a la solicitud de suspensión del proceso pretendido por el ejecutado, **NO SE ACCEDE** a la misma debido a que no se enmarca en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA PANIAGUA RAMÍREZ
JUEZ (E)

² Archivo No 020 pág 4 del C01



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.	050453103001- 2022-00265-00
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante:	Arleth Paola Aguilar Álvarez y otros
Demandados:	Cootrandar y otros
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, **SE INADMITE** la presente demanda declarativa a fin de que el actor subsanen las siguientes deficiencias:

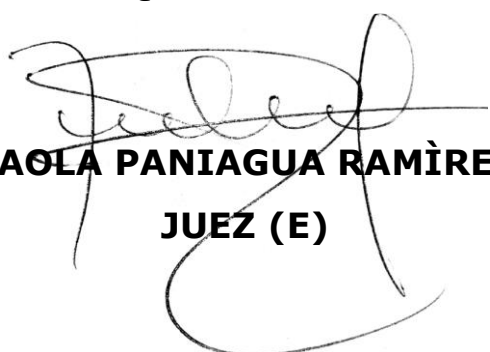
1. Allegará poder otorgado por el demandante **Felipe Ortega Aguilar**, pues conforme al registro de nacimiento¹, se tiene que el joven cumplió su mayoría de edad el pasado 04 de julio, razón por la cual debe actuar en nombre propio.
2. Indicará la dirección física de los señores **Héctor Gonzalo Valencia Villa y Gloria Lucía Gómez** en calidad de demandados, por cuanto en el **acta de no acuerdo se anuncia dirección en el acápite de los convocados** o explicar las razones por lo cual es inviable tener dichas nomenclaturas para efectos de notificación.

¹ 003Anexos, folio 2

3. Aportará documento que demuestre la calidad de compañera permanente de la señora Arleth Paola Aguilar Álvarez conforme alguno de los (3) medios que establece el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, en armonía con el numeral 2º del canon 84 del Código General del Proceso (no será causal de rechazo).
4. Saneados los anteriores requerimientos dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, enviando la demanda de forma íntegra, escrito de inadmisión y subsanación a los demandados, de forma física y/o electrónica según el caso, de ser esta última deberá ser en simultaneo con el correo del despacho.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA PANIAGUA RAMÍREZ
JUEZ (E)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2015-01431 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Coopcentral
Demandado	Socialcoop
Decisión	Ordena oficiar

En el presente asunto, de conformidad con la solicitud efectuada por el extremo demandante, **SE OFICIARÁ** al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó a fin de que se sirva aclarar el inventario y avalúo de los bienes cuya cautela pasan a su titularidad, remitiendo para ello los soportes pertinentes. Líbrese la comunicación de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA PANIAGUA RAMÍREZ
JUEZ (E)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00080 - 00
Proceso	Declarativo de responsabilidad civil contractual
Demandante	Construcciones MF Córdoba S.A.A
Demandado	China Harbour Engineerin Company Limited Colombia
Decisión	Obre en autos comprobantes de pago. Se requiere pago honorarios traductora por segunda vez

En el presente asunto:

1. Para que obre en autos la constancia de pago efectuadas por el extremo demandante directamente a la traductora por valor de \$500.000,00 correspondientes al valor de honorarios provisional fijados en audiencia del 23 de agosto de 2022.¹ Igualmente, la constancia del depósito judicial realizada por la demandada China Harbour Engineerin Company Limited Colombia por valor 795.000,00.²

2. Así las cosas, **SE REQUIERE** por segunda vez a la parte **demandante** dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 7 de octubre de 2022, esto es, allegar prueba de la consignación o

¹ Archivo 0081 y 0083 del C01

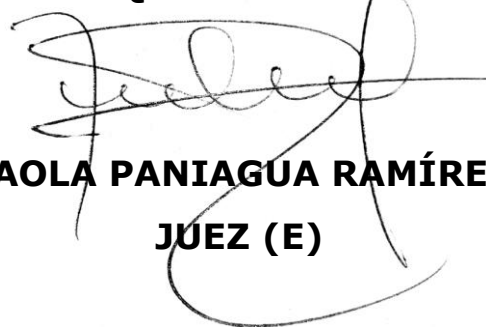
² Archivo 0090 del C01

cancelación por valor de \$795.000,00 a la auxiliar judicial a fin de que se sirva efectuar la traducción de los documentos obrantes en el plenario en idioma extranjero, se garantice su contradicción durante la audiencia de instrucción y juzgamiento y el proferimiento de la respectiva sentencia.

Así mismo, **SE REQUIERE** a la demandada **China Harbour Engineerin Company Limited Colombia** acreditar el pago o prueba de la consignación efectuada a la auxiliar judicial "Traductora" por los honorarios fijados en audiencia llevada a cabo el pasado 23 de agosto de 2022.

3. Acreditada por las partes la consignación en la cuenta de depósitos judiciales por dicho concepto, **SE AUTORIZA** la entrega de los dineros a la auxiliar judicial a fin de realizar el encargo para el que fue designada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA PANIAGUA RAMÍREZ
JUEZ (E)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00173 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cementos Argos S.A.
Demandado	Sociedad Fagus Construcciones y Servicios S.A.S.
Decisión	Se pone en conocimiento disposición de medidas cautelares y se requiere

En el presente asunto, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** la disposición de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes embargados o dineros de aquellos que por cualquier causa se llegaren a desembargar de la demandada comunicadas a las alcaldías de Sincelejo, Montería, Barranquilla y Apartado; a las gobernaciones de Sucre, Córdoba y Atlántico; al Fondo de Adaptación de Bogotá y a la Cámara de Comercio de Urabá, en trámite ejecutivo con radicado 2020-00283-00 por parte del Juzgado Tercero Civil Oral Municipal de Sincelejo –Sucre, en razón del embargo de remanentes comunicado.

En consecuencia, **SE REQUIERE** al Juzgado Tercero Civil Oral Municipal de Sincelejo –Sucre a fin de que se sirva efectuar la conversión, en caso de existir, de los dineros retenidos y consignados por cuenta de las medidas cautelares decretadas. En dicho sentido, comuníquese también a las entidades para efectos de poner en conocimiento la información del número de cuenta a

la cual deberán consignar los dineros retenidos y los que a futuro se retenga por cuenta de las medidas cautelares.

Así mismo, en caso de existir diligencia de secuestro y avalúo del establecimiento de comercio denominado Fagus Construcciones y Servicios S.A.S., **SE REQUIERE** la remisión de las actuaciones para que obre en autos en el trámite que aquí se adelanta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA PANIAGUA RAMÍREZ

JUEZ (E)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

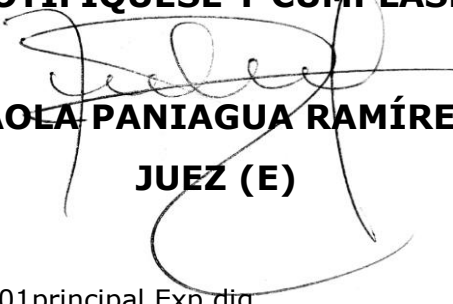
Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00162- 00
Proceso	Reivindicatorio
Demandante	Las Vegas S.A.
Demandado	Luz Marina Vélez Cañas
Decisión	No acepta notificación por aviso.

En el presente asunto, **NO SE ACEPTA** la notificación por aviso efectuada a la demandada Luz Marina Vélez Cañas a través de la empresa postal Servientrega el 7 de octubre de 2022 (guía No 9154137324), comoquiera que de la constancia de entrega solo se certifica la remisión del aviso judicial sin la copia del **auto admisorio de la demanda "Tipo documento: Sello; No Documento: NO APLICA" "Información del documento movilizado. SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de: AVISO JUDICIAL"**, tal como lo exige el artículo 292 del Código General del Proceso.¹

Así las cosas, **SE NIEGA POR IMPROCEDENTE** la fijación de fecha para audiencia inicial solicitada por el extremo demandante. En consecuencia, **SE REQUIERE** la notificación en debida forma de la demandada para efectos de continuar el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA PANIAGUA RAMÍREZ
JUEZ (E)

¹ Archivos No 016 y 018 del C01principal Exp dig.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00035-00
Proceso	Ejecutivo - efectividad de la garantía real-
Demandante	Bancoomeva S.A.
Demandado	Herederos indeterminados de Ramsés Escobar Henao
Decisión	Se ordena levantar medida cautelar y se requiere demandante. Se obre en autos

En el presente asunto,

1. Ante solicitud expresa de la parte demandante, se **ORDENA EL LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar decretada sobre el bien mueble – Vehículo automotor- de placas RCQ505 dispuesta en auto del 24 de marzo de 2022, de conformidad con el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso.¹

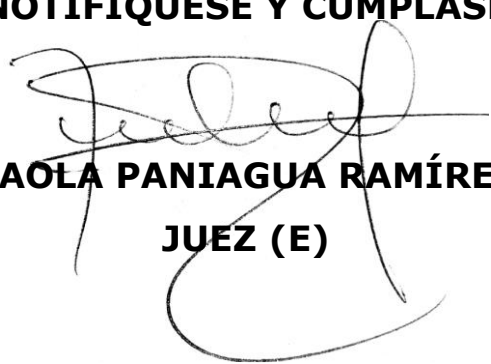
2. Para que obre en autos la constancia remitida por parte del subcomisionado Inspección de Policía de Chigorodó respecto de la orden de secuestro sin diligenciar, ante el presunto acuerdo de pago en trámite entre las partes, el registro civil de nacimiento de la señora Anny Carolina Escobar Isaza que da cuenta del parentesco

¹ Archivo No 058 del C01

con el causante Ramses Escobar Henao y la información de contacto de aquella para efectos de notificaciones.²

3. Así las cosas, **SE REQUIERE** al extremo ejecutante dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del auto proferido el 4 de octubre de 2022 en la dirección informada para ello.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA PANIAGUA RAMÍREZ
JUEZ (E)

² Archivo 055 y 061 C01

³ Archivo 054 y 059 del C01



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00105-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Sandra Patricia Ríos Ortiz y otro
Asunto	Pone en conocimiento

En el presente asunto, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** las respuestas otorgadas por la Cámara de Comercio de Urabá y del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, además de la nota devolutiva por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, respecto de las cautelas comunicadas y el requerimiento realizado en dicho sentido.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA PANIAGUA RAMÍREZ
JUEZ (E)**

¹ Archivo No 093, 095, 097 del C01



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

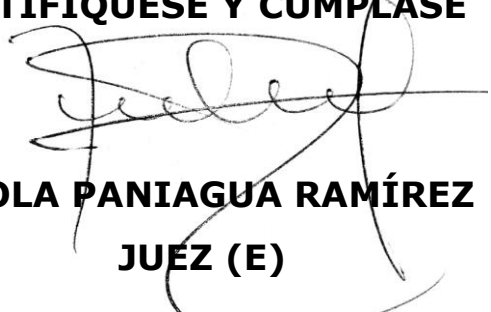
Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2015-01110 00
Proceso	Declarativo de responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Manuel Silvestre Díaz Alegre
Demandado	Rápido Humadea S.A. y otro
Decisión	Cúmplase lo resuelto lo superior y requiere a demandante

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, cúmplase lo dispuesto por el superior, Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia, que en auto del 31 de octubre de 2022 revocó la terminación parcial de la demanda acumulada, para, en su lugar, disponer la continuidad de su trámite.

En consecuencia, para efectos de continuar con el trámite que aquí nos convoca, **SE REQUIERE** al extremo demandante para efectos de realizar la notificación del demandado Jorge Luis López López en la dirección que fue informada para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA PANIAGUA RAMÍREZ
JUEZ (E)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.	050453103001- 2019-00224-00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Banco BBVA Colombia S.A.
Demandados:	Herederos indeterminados de Nicolás Alberto Betancur
Asunto:	Incorpora notificación infructuosa y niega aclaración de auto

En el presente asunto se dispone:

1. INCORPORAR las constancias de notificación personal efectuada por correo postal al acreedor hipotecario Wilson Arley Quirama Rendón y que resultaron infructuosas.¹

2. SE NIEGA POR EXTEMPORÁNEA la solicitud de aclaración efectuada por la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso.² Sin embargo, se precisa en aras de garantizar claridad, que las diligencias de notificación indicadas por la memorialistas fueron allegadas con posterioridad al auto que requirió cumplir esa carga.

3. NO SE ACCEDE a la solicitud de emplazamiento del acreedor hipotecario en mención en cumplimiento en el numeral 3 y 4 ordenado en auto proferido el 23 de septiembre de 2022, esto es,

¹ Archivo No 0085 del C01

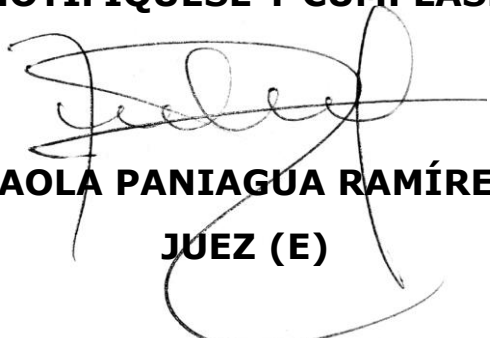
² Archivo N 0087 del C01

hasta tanto Sura E.P.S. S.A. se sirva dar respuesta a la información de contacto requerida y el extremo demandante acredite su notificación en debida forma.

4. NO SE DA TRÁMITE a la sustitución de poder efectuada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante Paula Andrea Bedoya Cardona a la abogada Katherine Uribe Trejos, toda vez que aquella versaba exclusivamente para la práctica de la diligencia de secuestro programada para el 11 de noviembre de 2022 por parte del comisionado Alcalde del municipio de Apartadó y cuyo documento también fue remitido ante dicho ente territorial.

Finalmente, remítase el link del expediente judicial al extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA PANIAGUA RAMÍREZ
JUEZ (E)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00247- 00
Proceso	Ejecutivo Conexo (2012-00078)
Demandante	Nicolás Alfredo Toro Osorio
Demandado	Oscar Tamayo Lopera
Decisión	Terminación del proceso por pago, levantamiento de medidas y cancelación de diligencia de remate.

En el presente asunto, la parte demandada solicitó la terminación del proceso en virtud del pago total de la obligación, la cancelación de la diligencia de remate y el levantamiento de las cautelas decretadas, de la cual se dio traslado al demandante por auto del 11 de noviembre de 2022 y cuyo extremo asintió la misiva, requiriendo, además, la entrega del título judicial consignado por cuenta del pago informado.

Frente al tema de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, el inciso primero del Artículo 461 del Código General del Proceso, en su parte pertinente dice que: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación*

demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente.”.

Conforme a lo preceptuado en la norma transcrita, en el caso bajo estudio concurren todos los presupuestos para acceder favorablemente a la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, comoquiera que la petición efectuada por el demandado fue coadyuvado y reforzada por la manifestación expresa de quien ostenta la representación judicial del ejecutante y cuenta con la facultad de recibir.

En tal sentido, levántense las medidas cautelares decretadas y entiéndase cancelada la diligencia de remate programada para el próximo 29 de noviembre. Además, ordénese la entrega del depósito judicial por valor de \$25.731.000,00 al apoderado judicial del demandante ante la facultad expresa de recibir otorgada.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo conexo formulado por la Nicolás Alfredo Toro Osorio en contra de Oscar Tamayo Lopera, por pago total de la obligación objeto de recaudo.

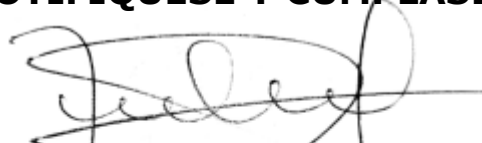
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: CANCELAR la diligencia de remate programada

para el próximo 29 de noviembre.

CUARTO: ORDENAR la entrega a la parte demandante de entrega del depósito judicial por valor de \$25.731.000,00 a nombre del apoderado judicial Álvaro Antonio Rodríguez García.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA PANIAGUA RAMÍREZ
JUEZ (E)